Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ
Radicación : 2019-00611

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se designó curador ad-litem al convocado MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 18 de febrero de 2021, se designó como curador ad-litem al Dr. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, abogado en ejercicio según el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado al interior del presente proceso.

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada, por conducto de apoderada judicial, presenta recurso de reposición y subsidio apelación, argumentando que el día 26 de octubre de 2020, allegó memorial poder otorgado por el demandado, al igual que solicitud de copia de las actuaciones surtidas, señalando que a la fecha no se le ha emitido respuesta alguna sobre el particular, razón para solicitar que se reponga la decisión del 18 de febrero de 2021, para en su lugar proceder a notificar al demandado del auto admisorio, y reconocerle personería jurídica.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Visto el reparo de la parte demandada contra el auto que le designó curador ad litem para que representara sus intereses, bajo el sustento de haber conferido poder a profesional en derecho, el que allegó vía correo del Juzgado el día 26 de octubre de 2020, solicitando copia de las actuaciones procesales adelantadas, y señalando que para la fecha no le ha sido resuelta.

Así las cosas, se procede a revisar los mensajes de la bandeja de entrada del correo institucional de la fecha señalada por la parte demandada recurrente, sin evidenciarse memorial sobre el particular, y es que ni siquiera la documental allegada como soporte del recurso resulta como prueba sumaria válida, al no tratarse de un pantallazo que permita determinar la dirección de correo destinatario, así como del remitente, pues si bien reposa correos electrónicos y una fecha, se desconoce la plataforma en la cual se realizó el mismo.

No obstante, de la consulta al correo institucional si se evidencia un mensaje allegado del correo yogomez_1@hotmail.com para el 24 de febrero de 2021, aportando memorial poder otorgado por el señor MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, al igual que solicitud de copia de las actuaciones procesales, el que le fue contestado el día 24 de febrero de 2021, a la 5:15 de la tarde, indicándosele que: "*se remite el expediente solicitado, quedando pendiente únicamente las providencias que se han notificado por estado en el micrositio y que se han notificado el 17 de febrero de 2021*", y reenviado el expediente el 25 de febrero de 2021, a las 4:50 de la tarde, ante solicitud de la misma abogada de no haber recibido el expediente.

En ese orden, resulta próspero el reparo de la parte demandada, pero no por los argumentos señalados en la sustentación del recurso, sino por los expuestos en esta providencia, y dado el conocimiento del proceso desde el 24 de febrero de 2021, conforme se detalló párrafos anteriores, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día que se notifique este proveído de reconocimiento de personería jurídica a la abogada Yolanda Gómez Cerón como apoderada de la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado, conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem a la parte demandada, para en su lugar,

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada YOLANDA GÓMEZ CERÓN, como apoderada judicial del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, conforme las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

TERCERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique este proveído, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Dispóngase por la Secretaría del Juzgado la contabilización de términos otorgados para contestar, en virtud de que mediante el correo institucional del 25 de febrero de 2021 se le remitió el expediente al correo de la abogada del demandado: yogomez_1@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

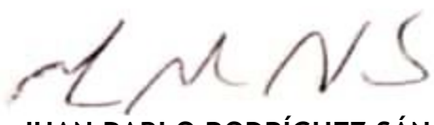

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS